

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/48/2026.

PARTE ACTORA: HERÓN BAUTISTA
CRUZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: ELFEGA ORTIZ
RAMOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** en lo que fue materia de impugnación **el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-325/2025²**, que **calificó** como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **San Juan Teposcolula, Oaxaca**, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Las fechas se referirán siempre a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_325_2025.pdf

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

EXPEDIENTE:	PARTES
JNI/48/2026:	PARTE ACTORA:
	Herón Bautista Cruz y otras cincuenta personas integrantes del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.
	TERCERO INTERESADO:
	Elfega Ortiz Ramos, Romeo López de la Luz, Eligio Santiago Gutiérrez, Camilo Ramos Ramírez y Enedina Cruz Santiago.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria³. El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral de San Juan Teposcolula, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección de sus autoridades 2026-2028, misma que se llevaría a cabo el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

2. Asamblea de elección. El nueve de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de concejales resultando electas las siguientes personas⁴:

³ Consultable de las fojas 504 a la 507, del expediente JNI/48/2026 accesorio I.

⁴ Consultable de las fojas 625 a la 628, del expediente JNI/48/2026 accesorio I.

PERSONAS ELECTAS Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca. 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidencia Municipal	Elfega Ortiz Ramos	Juan Cruz Domínguez
Sindicatura Municipal	Romeo López de la Luz	Patricia Zambrano Cruz
Regiduría de Hacienda	Eligio Santiago Gutiérrez	Fidelfa Osorio Santiago
Regiduría de Obras	Camilo Ramos Ramírez	Magali Cruz García
Regiduría de Educación	Enedina Cruz Santiago	Laura Celis Espinoza

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-325/2025. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* calificó y **declaró jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

4. Presentación del escrito de demanda. Inconforme con el acuerdo que antecede la parte actora el diecinueve de enero, presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, su escrito de demanda.

5. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el *Juicio Electoral*, asignándole la clave: **JNI/48/2026** y turnarlo a su ponencia.

6. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de enero, se radicó el presente *Juicio Electoral*, se ordenó el trámite de publicidad, se requirió información respecto al método de elección del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca y se ordenó llamar a Juicio a los integrantes del cabildo.

7. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de marzo, se admitió el presente *Juicio Electoral*, las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas del veintitrés de marzo**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este *Tribunal*, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-325/2025, mediante el cual el *Consejo General* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

En consecuencia, la controversia planteada corresponde al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de la impugnación de un acto emitido por una autoridad electoral administrativa en el ámbito de un proceso electivo regido por sistemas normativos indígenas, respecto del cual personas integrantes de la comunidad alegan la presunta vulneración de sus usos y costumbres; materia sobre la cual este Tribunal cuenta con competencia para pronunciarse.

TERCERO. SOBRESIMIENTO

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar aquellos supuestos en los que sea material y jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento, ya sea porque no se satisfacen los requisitos mínimos de procedencia o porque sobreviene alguna causal de sobreseimiento⁵.

Mediante acuerdo de diez de febrero⁶, se requirió a la parte actora a fin de que, en el plazo de tres días hábiles remitiera copia simple de su credencial para votar con fotografía, al advertirse que dicho documento no fue anexado al escrito de demanda.

En atención a lo anterior, la parte actora presentó diversas copias de credenciales para votar, con la finalidad de acreditar la personalidad de algunas de las personas que suscriben la demanda.

No obstante, de la revisión de la documentación remitida se advierte que no se aportaron las credenciales correspondientes a las siguientes personas: Tomasa Cruz Jiménez, Marcela Martínez López, Eugenio Estrada Jiménez, Mauricio Pimental M, Carmen Mares López, Julián Palma Zambrano, Isidro Zambrano Cruz, Angélica Cruz Pimental, Jaime Zambrano Cruz y Lucía Cruz Zambrano.

En este contexto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque el primero de los preceptos citados establece que procederá el sobreseimiento cuando, habiéndose admitido el medio de impugnación, sobrevenga o se advierta alguna causal de improcedencia; mientras que el segundo dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, incisos a) a h).

En el caso concreto, las personas antes señaladas no aportaron documento alguno que permitiera acreditar su identidad y

⁵ A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

⁶ Consultable de las fojas 57 a la 59 del expediente principal JNI/48/2026.

personalidad como promoventes, requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Cabe señalar que el requerimiento formulado por este *Tribunal* fue debidamente notificado, como se desprende de las constancias que obran en autos.

No obstante, no existe constancia de que dichas personas hayan presentado la documentación requerida dentro del plazo concedido, razón por la cual, al haberse admitido el presente juicio electoral, lo procedente es **sobreseer la demanda únicamente respecto de las diez personas mencionadas**, sin que ello afecte las pretensiones del resto de las personas promoventes, quienes sí acreditaron su personalidad para comparecer al presente medio de impugnación.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS

En el presente asunto, comparecieron a este *Tribunal* Elfega Ortiz Ramos, Romeo López de la Luz, Eligio Santiago Gutiérrez, Camilo Ramos Ramírez y Enedina Cruz Santiago, quienes solicitan se les reconozca el carácter de terceros interesados.

Al respecto, se estima que los comparecientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El escrito de comparecencia se considera oportuno, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del proveído de veintisiete de enero.

b) Forma. El escrito fue presentado por escrito ante este *Tribunal*, en el que se hizo constar el nombre y firma de los comparecientes, así como la razón del interés jurídico para comparecer como terceros interesados.

c) Legitimación. En el presente asunto, los comparecientes se apersonaron por su propio derecho, por lo que se tiene por colmado este requisito.

d) Interés jurídico. También se colma este requisito, pues los comparecientes sostienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, en virtud de que defienden la validez de la elección en la que resultaron electos, mientras que la parte promovente busca controvertir dicho resultado.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado** a los comparecientes.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros hacen valer como causales de improcedencia: **I) actos consentidos**, y **II) falta de legitimación activa** de la parte actora por no acreditar su identidad.

I. Actos consentidos.

Los terceros interesados sostienen que el medio de impugnación debe desecharse, al estimar que diversas personas actoras consintieron los actos que ahora controvierten, toda vez que participaron activamente en la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección municipal celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Refieren que dicha participación se acredita con la lista de asistencia y el acta de asamblea, en las que constan los nombres de diversos promoventes, e incluso la intervención de algunos en ternas para integrar cargos municipales.

En ese sentido, consideran que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de *la Ley de Medios Local*, relativa a actos consentidos, al haber tenido conocimiento del proceso electivo y haber participado en él.

En consecuencia, solicitan el desechamiento de plano de la demanda.

No obstante, **a juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia resulta infundada.**

Ello, porque la sola participación de las personas actoras en la asamblea comunitaria no constituye, por sí misma, una manifestación de voluntad clara, inequívoca e indubitable de consentimiento respecto de todos los actos, etapas o resultados del proceso electivo.

En efecto, para que se actualice el consentimiento expreso o tácito de los actos impugnados, es necesario acreditar que las personas promoventes conocieron plenamente las presuntas irregularidades y, aun así, las aceptaron sin formular objeción o inconformidad en el momento oportuno, lo cual no se desprende de las constancias que obran en autos.

Además, tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas, este Tribunal debe juzgar con **perspectiva intercultural**, lo que implica atender a las particularidades de la participación comunitaria y evitar interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la justicia electoral.

Bajo esa lógica, la eventual participación en la asamblea puede constituir un indicio de conocimiento del proceso, pero **no es suficiente para acreditar un consentimiento válido que extinga el derecho de impugnación.**

Por tanto, al no acreditarse de manera plena la actualización de la causal invocada, **no se configura la improcedencia por actos consentidos**, por lo que procede el análisis de fondo de los agravios.

II. Falta de legitimación activa.

Por otra parte, los terceros interesados sostienen que la demanda debe desecharse, al considerar que la parte actora no acreditó su identidad mediante documento idóneo, como la credencial para votar, lo que a su juicio impide tener certeza sobre su calidad de ciudadanos integrantes de la comunidad y, en consecuencia, sobre su legitimación para promover el medio de impugnación.

Señalan que no basta con la auto adscripción como integrantes de la comunidad indígena, sino que es necesario acreditar fehacientemente dicha calidad.

Al respecto, **este Tribunal estima que la causal también resulta infundada.**

En principio, debe precisarse que, como se indicó previamente, se requirió a la parte actora para que remitiera copia simple de su credencial para votar con fotografía.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la parte actora presentó diversas copias de tales documentos, con el propósito de acreditar la personalidad de algunas de las personas que suscriben la demanda.

En ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que existe identificación respecto de las personas que promueven el presente *Juicio Electoral*, lo que permite a este órgano jurisdiccional tener por satisfecho el requisito correspondiente.

Asimismo, debe considerarse que el requerimiento formulado por este Tribunal fue atendido dentro del plazo concedido, lo cual evidencia la voluntad de la parte actora de cumplir con las cargas procesales impuestas, así como de aportar los elementos necesarios para la adecuada sustanciación del medio de impugnación.

En ese sentido, las constancias aportadas permiten generar convicción suficiente sobre la identidad de las personas actoras que dieron cumplimiento al requerimiento, sin que se advierta elemento alguno que desvirtúe dicha información o que genere incertidumbre sobre su calidad en el presente juicio.

Por tanto, no se actualiza una afectación sustancial que impida a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia, máxime cuando se cuenta con elementos que permiten identificar a quienes comparecen como parte actor.

En consecuencia, al no actualizarse de manera plena la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, **no se configura la falta de legitimación activa**, por lo que el medio de impugnación debe analizarse en cuanto al fondo.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como la exposición de agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la *Ley de Medios Local*, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

El *Juicio Electoral* se presentó el diecinueve de enero, ante este *Tribunal Electoral* y si bien es cierto el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-325/2025, fue aprobado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tiene como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; por ello resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación⁷.

⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas⁸ del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el *Juicio Electoral*, toda vez que, refieren que el acto que reclaman, les afecta en su derecho político electoral de votar y ser votados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

San Juan Teposcolula, ubicado en la región Mixteca Alta de Oaxaca, es un municipio con 1,494 habitantes. Cuenta con una extensión territorial de 57.41 km² y se caracteriza por una población joven (27% entre 5-19 años) y una población femenina del 51.6%.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

San Juan Teposcolula, Oaxaca, se localiza en la región de la Mixteca Alta (distrito de Teposcolula), en el noreste del estado, se ubica aproximadamente a 17°33'N latitud norte y 97°25'O longitud oeste, a una altitud de 2,300 msnm, con una extensión de 57.41 km².⁹

Coordenadas geográficas San Juan Teposcolula se localiza en las coordenadas 17°33' de latitud norte, 97°25' de longitud oeste, con una altitud de 2,300 metros sobre el nivel del mar.

Superficie municipal La superficie total del municipio es de 85.84 km² y la superficie del municipio con relación al estado es del 0.09%.

Colindancias Limita al norte con Villa de Tejuapam de la Unión y Santo Domingo Tonaltepec; al sur con San Bartolo Soyalyepec y San Pedro y San Pablo Teposcolula y al poniente con Santo Domingo Tonaltepec.

Región geopolítica a la que pertenece El municipio pertenece al distrito federal electoral con sede en Huajuapam de León y al distrito local electoral con sede en Teposcolula. La distancia aproximada a la capital del estado es de 132 kilómetros.

La cabecera municipal de San Juan Teposcolula, su actividad preponderante es la agricultura. Las localidades de mayor importancia son:

- Agencia Municipal de “San Miguel Marcos Pérez”
- Agencia Municipal de “Santa María Pozoltepec”
- Agencia de Policía “Refugio de Morelos” y
- Agencia de Policía “De la Rosa”¹⁰



⁹ Fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022.

¹⁰ Fuente Plan Municipal de Desarrollo 2020-2022 de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven y convergen en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹¹.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto

¹¹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos ya sea intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, analizar de la mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, se advierte que la controversia tiene una **naturaleza intracomunitaria**, en virtud de que el conflicto se suscita entre personas integrantes de la misma comunidad indígena de **San Juan Teposcolula, Oaxaca**, quienes controvierten la validez del proceso electivo de sus autoridades municipales, regido por su propio sistema normativo interno.

En efecto, la parte actora, integrada por ciudadanos de la comunidad, cuestiona la legalidad de la elección ordinaria de concejalías, mientras que las personas que comparecen como terceros interesados quienes resultaron electas defienden la validez del proceso electivo y de los resultados obtenidos.

De esta manera, la controversia no involucra a sujetos externos a la comunidad ni a la imposición de normas ajenas a su sistema normativo, sino que se circunscribe a un desacuerdo interno respecto de la forma en que se desarrolló el procedimiento electivo y la observancia de sus propias reglas comunitarias.

Por tanto, se trata de un conflicto que enfrenta, por un lado, los derechos político-electorales individuales de las personas promoventes y, por otro, la decisión colectiva adoptada por la comunidad a través de su asamblea general, lo que obliga a este Tribunal a ponderar, desde una perspectiva intercultural, la relación entre los derechos individuales y la autonomía comunitaria, a fin de determinar si las normas y prácticas internas fueron aplicadas de manera compatible con los principios constitucionales y convencionales.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La parte actora pretende que se declaren fundados sus agravios y, en consecuencia, **se revoque** el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-325/2025**, para el efecto de **declarar la nulidad de la asamblea ordinaria general comunitaria**, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinticinco en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹².

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹³.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁴.

En tal virtud la parte actora esgrime como motivos de disenso formulados en el *Juicio Electoral*, promovido por Herón Bautista y otros, los siguientes:

1. Vulneración al sistema normativo indígena por intervención de órgano no reconocido en la definición de la asamblea electiva

2. Falta de difusión de la convocatoria en las agencias municipales.

3. Violación al derecho de votar y ser votado por afectación al principio de universalidad del sufragio.

4. Falta de certeza en el desarrollo de la asamblea electiva y en la emisión del voto.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

La **metodología de estudio** será de la siguiente manera: **en primer término**, se estudiará de manera individual el agravio relativo a la **vulneración al sistema normativo indígena** por la intervención de un órgano no reconocido en la definición de la asamblea electiva **(1)**.

Posteriormente, **se examinarán de manera conjunta los agravios (2 y 3)** consistentes en la **falta de difusión de la convocatoria** en las agencias municipales **y la violación al derecho de votar y ser**

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

votado por afectación al principio de universalidad del sufragio, **en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí**, al incidir directamente en la participación efectiva de la ciudadanía en el proceso electivo.

Finalmente, se analizará de manera separada el agravio relativo a la falta de certeza en el desarrollo de la asamblea electiva y en la emisión del voto (4).

Sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁵

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

I. Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus

pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**¹⁶.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre **los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁰.

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su

carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presidium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

II. Acuerdo impugnado

La parte actora impugnó el acuerdo del *Consejo General* IEEPCO-CG-SNI-325/2026, por lo que es necesario precisar las razones por las cuales declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, como a continuación se desprende:

Como antecedentes, el *Consejo General* tomó en consideración las actuaciones previas al desarrollo de la asamblea electiva, entre ellas la integración del órgano encargado de organizar el proceso, la emisión y difusión de la convocatoria. Asimismo, valoró la realización

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

de la asamblea comunitaria como acto central del proceso electivo, la integración y remisión del expediente respectivo por parte de la autoridad municipal, así como la presentación de inconformidades por parte de integrantes de la comunidad, las cuales fueron analizadas a partir de las constancias documentales que obran en autos.

En cuanto al marco normativo, la autoridad administrativa sustentó su determinación en lo dispuesto por la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, así como en la legislación electoral aplicable, particularmente en lo relativo a los sistemas normativos indígenas.

Bajo este parámetro, destacó la obligación de garantizar los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad, el respeto a sus formas de organización interna, así como la observancia de principios como legalidad, certeza, universalidad del sufragio y participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Por lo que respecta a la metodología de análisis, el *Consejo General* precisó que su función consistió en verificar, a partir del expediente de elección, si el proceso se desarrolló conforme a las normas internas de la comunidad y a los estándares constitucionales.

En ese sentido, examinó la debida integración del expediente, la existencia de documentación idónea que acreditara el desarrollo de la asamblea, la validez de los actos previos, la obtención de la mayoría de votos por las personas electas, así como la inexistencia de impedimentos legales para ocupar los cargos.

Asimismo, analizó los planteamientos formulados en los escritos de inconformidad, concluyendo que los mismos no desvirtuaban la validez del proceso electivo, ya que, de las constancias aportadas, no se advertían irregularidades graves ni determinantes. En particular, consideró que las posibles inconsistencias detectadas, como variaciones en los nombres de las personas electas, fueron debidamente aclaradas mediante documentación oficial que acreditaba su identidad, sin que ello afectara la certeza del proceso.

De igual forma, el *Consejo General* valoró que en la asamblea electiva se garantizó la participación de la ciudadanía, incluyendo la

intervención efectiva de las mujeres, lo cual estimó acorde con el principio de universalidad del sufragio en su vertiente de inclusión.

En ese sentido, determinó que no existían elementos que evidenciaran la vulneración de derechos fundamentales de la comunidad o de sus integrantes, ni la intervención de factores externos que comprometieran la autenticidad de la elección.

En conclusión, la autoridad administrativa estimó que el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno del municipio y en armonía con el marco constitucional y convencional aplicable, por lo que determinó calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

III. Informe circunstanciado

Del informe circunstanciado rendido por el *Instituto Electoral Local*, se reconoce la personería de la parte actora con base en el criterio de auto adscripción indígena y señala que no se actualiza causal de improcedencia.

Expone que el proceso electivo se desarrolló conforme a las normas comunitarias, destacando la intervención del Consejo Municipal Electoral como órgano encargado de organizar la asamblea, así como la realización de actos previos como la determinación de fecha, la aprobación de la convocatoria, su difusión en las comunidades y la definición de reglas de participación, elegibilidad y votación, todo ello con base en el sistema normativo interno.

Respecto a la contestación de los agravios, la autoridad sostiene que resulta infundado el planteamiento relativo a la vulneración del sistema normativo indígena, ya que la fijación de la fecha de la asamblea por parte de la autoridad municipal no implicó una intervención indebida, al quedar sujeta a la determinación final del Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, afirma que sí existió difusión de la convocatoria mediante los mecanismos comunitarios y que la participación ciudadana

registrada es consistente con procesos electivos anteriores, lo que evidencia que la ciudadanía tuvo conocimiento efectivo del proceso.

En relación con la supuesta vulneración al derecho de votar y ser votado y al principio de universalidad del sufragio, la autoridad argumenta que no se acreditó una exclusión real de las agencias municipales, pues la integración del Consejo Municipal Electoral incluyó representantes de dichas comunidades y la asistencia a la asamblea demuestra que existieron condiciones para la participación.

Además, refiere que la eventual falta de asistencia de algunos ciudadanos no puede imputarse a la autoridad ni constituye causa para invalidar la elección.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la falta de certeza, particularmente por la discrepancia en el nombre de la persona electa, la autoridad sostiene que se trata de una irregularidad no determinante, explicable por las prácticas comunitarias de identificación, y que fue subsanada mediante documentación oficial que acredita la identidad de la persona electa, sin que ello afecte la validez del resultado.

Finalmente, la autoridad responsable señala que las pruebas aportadas por la parte actora no acreditan las irregularidades denunciadas y, por el contrario, refuerzan la legalidad del proceso.

En consecuencia, sostiene que su actuación se ajustó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, interculturalidad y respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas, por lo que solicita se confirme el acuerdo impugnado

IV. Sistema normativo indígena de San Juan Teposcolula

De los procesos electivos de los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, que obran en autos, mismas que constituyen documentales públicas, se otorga valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la citada Ley.

En consecuencia, dichos medios de prueba resultan idóneos y suficientes para acreditar los hechos que en ellos se consignan, de los cuales se extrae la siguiente información:

Característica	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Actas de Acuerdo	<ul style="list-style-type: none"> El 16 de Octubre de 2016, la cabecera municipal acordó que la próxima elección sea para el periodo 2017-2019 El 18 de Noviembre de 2016, la Agencia de Santa María Pozoltepec, acordó que la próxima elección sea para el periodo 2017-2019. El 10 de Octubre de 2016, la Agencia Municipal de Refugio de Morelos, acordó que la próxima elección sea para el periodo 2017-2019 EL 16 de Octubre de 2016, la Agencia Municipal de San Marcos Pérez, acordó solicitar una reunión con el Instituto Electoral Local. 	<ul style="list-style-type: none"> El 3 de noviembre 2019, la Agencia Municipal de San Marcos Pérez, con treinta ciudadano propuso a un integrante del Consejo Municipal Electoral El 12 de noviembre 2019, la Agencia Municipal de Refugio de Morelos, con treinta ciudadanos propuso a un integrante del Consejo Municipal Electoral El 24 de noviembre de 2016, la cabecera municipal con ochenta y cinco asistentes nombra a cuatro integrantes del Consejo Municipal. El 27 de noviembre de 2016, la Agencia de Santa María Pozoltepec, expidió un nombramiento de un integrante del Consejo Municipal Electoral 	<ul style="list-style-type: none"> El 30 de Mayo de 2022, Integrantes del Ayuntamiento como los Agentes de "San Miguel Marcos Pérez", "Santa María Pozoltepec", "Refugio de Morelos" y "De la Rosa", así como los integrantes del Consejo Municipal Electoral, aceptaron el dictamen del Instituto Electoral Local.
Instalación del Consejo Municipal Electoral	<ul style="list-style-type: none"> El 22 de Diciembre de 2016, se instaló el Consejo Municipal Electoral integrado por una presidencia, una secretaría y 4 consejeros, participaron los Agentes y el presidente y secretaría son nombrados por el Instituto Electoral Local. 	El 27 de noviembre de 2019, se instaló el Consejo Municipal Electoral integrado por una presidencia, una secretaría y ocho consejeros, donde se acuerdo la emisión de la convocatoria y actos relacionados con la elección.	No se advierte
Convocatoria	La emite el Consejo Municipal Electoral	La emite el Consejo Municipal Electoral	Se advierte que existió convocatoria, pues así se hace constar en el acta de la asamblea de elección.
Acuerdos plasmados en la convocatoria	Por única ocasión las agencias pueden proponer y ser propuestos únicamente para las regidurías contando los cargos desempeñados en las Agencias	Por única ocasión las agencias pueden proponer y ser propuestos únicamente para las regidurías contando los cargos desempeñados en las Agencias	No se advierte
Duración del cargo	3 años	3 años	3 años
Fecha en que se llevó a cabo la elección	29 de Diciembre de 2016	15 de Diciembre de 2019	18 de Diciembre de 2022
Periodo	01 de Enero de 2017 a 31 de Diciembre de 2019	01 de Enero de 2020 a 31 de Diciembre de 2022	01 de Enero de 2023 a 31 de Diciembre de 2025
Lugar	Auditorio Municipal	Auditorio Municipal	No se advierte
Participantes	281 personas	378 personas	215 Ciudadanos
Método	Mediante pizarrón	Se marcó una raya en la lona del candidato	No se advierte

Característica	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Mesa de debates	Sí	Sí	Sí
Resultado	Sebastián Espinoza Osorio Ganó con 163 votos	Jesús Mario Hernández Ramos Ganó con 186 Votos	Daniel Santiago Ramos Ganó con 127 Votos

Del análisis comparativo de las elecciones correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, se advierte que el proceso electivo en el municipio ha seguido, en lo sustancial, una línea de continuidad conforme a su sistema normativo interno. En los tres procesos se observa la participación de la cabecera municipal y de las agencias en la definición de acuerdos previos, particularmente en la integración del órgano electoral comunitario o en la validación del método de elección, lo que refleja una construcción colectiva de las decisiones fundamentales.

En cuanto a la organización del proceso, en los años 2016 y 2019 se acredita la instalación formal del Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de emitir la convocatoria y conducir los actos preparatorios de la elección, mientras que para 2022 no se advierte de manera expresa dicha instalación; sin embargo, sí se reconoce la aceptación del dictamen emitido por la autoridad electoral administrativa por parte de las autoridades comunitarias. Asimismo, en los tres procesos se advierte la existencia de convocatoria, ya sea de manera directa o inferida a partir del acta de asamblea.

Respecto de las reglas del proceso, se mantiene constante que la duración del cargo es de tres años, así como la realización de la elección en el mes de diciembre previo al inicio del periodo de funciones. También se observa que la elección se lleva a cabo mediante mecanismos comunitarios de votación, como el uso de pizarrón o formas similares de manifestación del voto, y con la intervención de una mesa de debates, lo cual es consistente en los tres ejercicios electivos.

Por otra parte, se advierte variación en aspectos como el número de participantes y el método específico de votación, sin que ello implique una ruptura del sistema normativo, sino más bien una adaptación a las prácticas comunitarias en cada periodo. Finalmente, en los tres procesos se obtuvo un resultado claro con la designación de la persona ganadora, lo que evidencia la funcionalidad del método electivo y la aceptación de sus resultados por parte de la comunidad.

V. Análisis de los agravios

❖ **Estudio del agravio:** vulneración al sistema normativo indígena por la intervención de un órgano no reconocido en la definición de la asamblea electiva

A) Manifestaciones de la parte actora.

Controvierte la validez del proceso electivo al sostener que se vulneró el sistema normativo indígena vigente en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, particularmente en lo relativo a la determinación de la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva.

Señala que, si bien obra en autos un acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, en la que se fija el nueve de noviembre del mismo año como fecha para la elección, también existe evidencia de que dicha determinación fue previamente adoptada por un órgano o autoridad no reconocido dentro del sistema normativo indígena de la comunidad.

A juicio de la parte actora, esta circunstancia evidencia que la decisión no emanó genuinamente de los mecanismos comunitarios, sino que se impuso externamente y posteriormente fue convalidada de manera formal por el Consejo Municipal Electoral, lo que constituye una simulación del proceso comunitario.

En ese sentido, considera que se vulneraron los principios de legalidad y autodeterminación, al alterarse las reglas propias del sistema normativo indígena, afectando con ello la validez de la asamblea electiva.

B) Manifestaciones de los terceros interesados

Señalan que es **falso que se haya vulnerado el sistema normativo indígena** del municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, con motivo de la definición de la fecha de la asamblea electiva.

Afirman que la parte actora no acredita con elementos probatorios suficientes la supuesta intervención de un órgano no reconocido, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sin sustento fáctico ni jurídico que permitan tener por actualizada la irregularidad denunciada.

En ese sentido, refieren que los agravios resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones y razones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable al calificar como válida la elección, incumpliendo con la carga mínima argumentativa necesaria para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, los comparecientes sostienen que **no se acreditó afectación alguna a los derechos político-electorales ni al sistema normativo de la comunidad**, en particular respecto de las agencias señaladas por la parte actora, ya que no se aportaron pruebas que evidencien una alteración real en las reglas comunitarias o en el desarrollo del proceso electivo.

Bajo esa lógica, concluyen que la narrativa de la parte actora carece de eficacia jurídica, pues no demuestra que la determinación de la fecha de la asamblea haya sido impuesta por una autoridad ajena al sistema normativo, ni que ello haya incidido de manera indebida en la validez del proceso electivo, por lo que solicitan que el agravio sea desestimado y se confirme la validez de la elección del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

C) Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien la parte actora sostiene que la fecha y hora de la asamblea electiva fueron previamente determinadas por un órgano no reconocido dentro del sistema normativo indígena, lo cierto es que **no aporta elementos probatorios idóneos y suficientes** que permitan acreditar de manera plena dicha afirmación, ni mucho menos que dicha circunstancia haya incidido de manera indebida en la validez del proceso electivo.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el **Consejo Municipal Electoral**, órgano reconocido dentro del sistema normativo interno de la comunidad, **sesionó el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco y formalmente determinó la fecha de la asamblea electiva²²**, para llevarse a cabo el nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Resultado de esa sesión el Consejo Municipal Electoral, emitió la convocatoria para la asamblea electiva y reafirmó la decisión de llevar a cabo la asamblea de elección el nueve de noviembre de dos mil veinticinco²³.

Documentales a las que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), así como 16, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, al obrar en autos como documentos expedidos por una autoridad comunitaria en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, dichas constancias resultan idóneas y suficientes para acreditar la existencia, contenido y alcance de los actos en ellas consignados, particularmente en lo relativo a la determinación formal de la fecha de la asamblea electiva.

A partir de tales elementos probatorios, se advierte que la definición de la fecha y hora de la asamblea electiva **emanó directamente del Consejo Municipal Electoral**, órgano reconocido dentro del sistema normativo indígena de la comunidad y facultado para emitir la convocatoria y establecer los actos preparatorios de la elección.

²² Consultable de las fojas 496 a la 503, del expediente JNI/48/2026 accesorio I.

²³ Consultable de las fojas 504 a la 507, del expediente JNI/48/2026 accesorio I.

Por tanto, se acredita que la decisión fue adoptada por la instancia comunitaria competente, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las reglas propias del sistema normativo interno, sin que exista evidencia objetiva que permita sostener que dicha determinación haya sido sustituida, impuesta o condicionada por un órgano ajeno, lo que desvirtúa la alegada vulneración a los principios de autodeterminación y legalidad.

Aun en el supuesto de que existiera alguna actuación previa por parte de la autoridad municipal u otro órgano, ello **no resulta suficiente para desvirtuar la validez de la determinación adoptada por el órgano electoral comunitario**, pues se insiste que sesionó el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco y determinó que la asamblea de elección se llevaría cabo el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, máxime cuando no se acredita que dicha intervención haya sustituido, condicionado o anulado la facultad decisoria del Consejo Municipal Electoral.

Además, este Tribunal advierte que la parte actora **no demuestra de qué manera concreta dicha supuesta irregularidad afectó el desarrollo de la asamblea electiva o el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, ni que haya generado una alteración sustancial en las reglas del proceso, por lo que su planteamiento se sustenta en afirmaciones genéricas e insuficientes para declarar la invalidez de la elección.

Bajo esa lógica, y atendiendo al principio de **conservación de los actos válidamente celebrados**, así como al deber de juzgar con **perspectiva intercultural**, debe privilegiarse la validez de las decisiones adoptadas por las instituciones comunitarias, siempre que no se acrediten violaciones sustanciales a derechos fundamentales, lo cual en el caso no acontece.

En consecuencia, al no acreditarse la intervención indebida de un órgano ajeno al sistema normativo ni una afectación real a los principios de legalidad y autodeterminación, **se desestima el agravio**.

❖ **Estudio de los agravios:** falta de difusión de la convocatoria en las agencias municipales y la violación al derecho de votar y ser votado por afectación al principio de universalidad del sufragio.

A) Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora aduce que la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva no fue difundida de manera adecuada en las agencias del municipio, lo cual contraviene las reglas establecidas en el método de elección reconocido por la autoridad electoral.

Refiere que, conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-305/2025, la convocatoria debía ser difundida ampliamente tanto en la cabecera municipal como en las agencias, a efecto de garantizar la participación de toda la ciudadanía.

Sin embargo, sostiene que dicha obligación no fue cumplida, lo que provocó que diversas personas no tuvieran conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea, afectando su derecho a participar en el proceso electivo.

Por tanto, estima que esta omisión constituye una irregularidad sustancial que incide en la validez de la elección, al restringir la participación comunitaria.

Asimismo, argumenta que el proceso electivo vulneró el derecho político-electoral de votar y ser votado, al no garantizar la participación efectiva de toda la ciudadanía del municipio.

Sostiene que el principio de universalidad del sufragio implica que todas las personas con derecho a participar en la elección deben poder hacerlo sin restricciones indebidas, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En ese sentido, afirma que las irregularidades en la organización del proceso, particularmente la falta de difusión de la convocatoria y las condiciones en que se llevó a cabo la asamblea, limitaron el acceso de diversos ciudadanos al ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que resulta contrario a los principios democráticos aplicables incluso en sistemas normativos indígenas.

B) Manifestaciones de los terceros interesados

Sostienen que dicha afirmación parte de una **premisa incorrecta**, pues la convocatoria fue emitida por el **Consejo Municipal Electoral**, órgano competente conforme al sistema normativo indígena del municipio.

Indican que en el expediente de elección obra la convocatoria emitida el **veinticinco de octubre de dos mil veinticinco**, así como el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral donde se aprobó su contenido y se ordenó su difusión en los lugares tradicionales de la comunidad.

Además, señalan que la convocatoria fue difundida mediante diversos medios, incluso en redes sociales, y que la **amplia participación ciudadana en la asamblea comunitaria demuestra que la población tuvo conocimiento del proceso electivo**. Por ello concluyen que no existe irregularidad que pudiera invalidar la elección.

Refutan el señalamiento relativo a la supuesta exclusión de las agencias municipales de **San Miguel Marcos Pérez y La Rosa**, afirmando que dicha aseveración es incorrecta.

Explican que la participación de dichas agencias se encuentra acreditada en el acta de la asamblea y en la integración del propio ayuntamiento electo. Como ejemplo, refieren que la **Regiduría de Educación fue ocupada por una ciudadana originaria de la Agencia de La Rosa**, y que en otras ternas participaron ciudadanos de diversas agencias del municipio.

Asimismo, indican que los habitantes de dichas agencias **acudieron a la asamblea pero decidieron retirarse voluntariamente**, por lo que no puede atribuirse a las autoridades electorales una exclusión de su participación política.

En consecuencia, sostienen que no existe irregularidad que justifique invalidar la elección.

C) Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, porque en autos obra la certificación elaborada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, en la que se hace constar que la convocatoria fue difundida durante el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco²⁴, precisándose que en ella se dio a conocer a la ciudadanía que la Asamblea General se llevaría a cabo el nueve de noviembre del mismo año.

Dicha documental, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, incisos a), b), c) y d), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, por lo que resulta idónea para acreditar la difusión de la convocatoria.

Máxime que no obra en el expediente medio de prueba alguno que desvirtúe su contenido o que ponga en duda la veracidad de lo certificado.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que en la asamblea electiva participaron doscientas cincuenta y cuatro personas, cifra que resulta consistente con los niveles de participación registrados en procesos electivos anteriores del mismo municipio, en los que acudieron doscientas ochenta y una personas en dos mil dieciséis, trescientas setenta y ocho en dos mil diecinueve y doscientas quince en dos mil veintidós.

Este dato permite concluir que no existió una disminución atípica o desproporcionada en la participación ciudadana que pudiera asociarse a una falta de difusión de la convocatoria; por el contrario, evidencia que el proceso electivo se desarrolló con niveles de concurrencia similares a los observados históricamente en la comunidad.

²⁴ Consultable en la foja 508, del expediente JNI/48/2026 accesorio I.

En ese sentido, no se acredita que la ciudadanía haya sido impedida de participar en la asamblea electiva, ni que se hayan impuesto restricciones indebidas al ejercicio del derecho de votar y ser votado.

Por tanto, tampoco se actualiza una vulneración al principio de universalidad del sufragio, ya que no se demuestra una exclusión real y generalizada de personas con derecho a participar.

Bajo esa lógica, este Tribunal concluye que la convocatoria sí fue difundida de manera suficiente conforme a las prácticas comunitarias, y que el proceso electivo garantizó condiciones razonables de participación, por lo que no se configura la irregularidad alegada ni existe afectación sustancial que incida en la validez de la elección.

En consecuencia, se desestima el agravio hechos valer por la parte actora.

❖ Estudio del agravio: falta de certeza en el desarrollo de la asamblea electiva y en la emisión del voto

A) Manifestaciones de la parte actora.

Señalan que la asamblea electiva careció de certeza, al haberse presentado inconsistencias que generaron confusión entre las personas participantes.

En particular, señala que no se aclaró adecuadamente a la ciudadanía que “Emma Ortiz Ramos” y “Elfega Ortiz Ramos” correspondían a la misma persona, lo que generó incertidumbre al momento de emitir el voto.

A su juicio, esta situación vulnera el principio de certeza que debe regir todo proceso electivo, ya que impide que la voluntad de la ciudadanía se exprese de manera libre, informada y sin confusión.

Por ello, considera que dicha irregularidad constituye una violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, que afecta la validez de la elección.

B) Manifestaciones de los terceros interesados

Argumentan que la ciudadana **Emma Ortiz Ramos y Elfega Ortiz Ramos corresponden a la misma persona**, lo cual se acredita con documentación oficial expedida por la autoridad municipal.

Indican que durante la asamblea comunitaria la ciudadanía tuvo plena certeza sobre la identidad de la candidata, quien resultó electa con más de ciento ochenta votos, sin que se hubiera presentado inconformidad alguna durante el proceso electivo.

Por tanto, consideran que el agravio es **infundado e inoperante**, ya que la parte actora no aporta prueba alguna que desvirtúe la identidad de la persona electa.

C) Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, porque si bien la parte actora sostiene que la supuesta inconsistencia en el nombre de la persona propuesta al referirse indistintamente como “Emma Ortiz Ramos” y “Elfega Ortiz Ramos” generó confusión entre las y los participantes de la asamblea electiva, lo cierto es que no desarrolla una argumentación suficiente ni aporta elementos probatorios idóneos que permitan evidenciar de qué manera dicha circunstancia incidió de forma concreta, real y trascendente en la emisión del voto o en el resultado de la elección.

En efecto, el planteamiento se limita a una afirmación genérica, carente de sustento fáctico, pues no precisa cuántas personas se habrían visto afectadas por la supuesta confusión, en qué momento de la asamblea ocurrió, si existieron manifestaciones de inconformidad durante el desarrollo de la votación, o si dicha situación derivó en votos emitidos en sentido diverso al pretendido.

Esta ausencia de elementos mínimos de individualización impide a este Tribunal analizar la supuesta irregularidad bajo parámetros de verificabilidad y trascendencia.

Asimismo, la parte actora omite controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable, particularmente en lo relativo a la validez de la asamblea

y a la inexistencia de irregularidades determinantes, lo que evidencia una deficiencia argumentativa que actualiza la inoperancia del agravio, al no generar un planteamiento eficaz que permita desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, no se advierte de las constancias del expediente que durante el desarrollo de la asamblea electiva se hubieran formulado objeciones, incidencias o solicitudes de aclaración relacionadas con la identidad de la persona propuesta, ni que la autoridad comunitaria hubiera omitido atender alguna situación que generara incertidumbre en la votación, lo que refuerza la conclusión de que el proceso se llevó a cabo en condiciones de normalidad.

De igual forma, debe considerarse que, en el contexto de los sistemas normativos indígenas, la identificación de las personas propuestas no se constriñe a formalidades rígidas propias de sistemas de partidos, sino que se sustenta en el reconocimiento comunitario de sus integrantes, por lo que variaciones en la forma de nombrarlos no implican, por sí mismas, una afectación al principio de certeza, salvo que se acredite una confusión real y generalizada, lo cual no acontece en el caso.

En ese orden de ideas, aun en el supuesto de que hubiera existido alguna imprecisión en la denominación de la persona propuesta, la parte actora no demuestra que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la elección, ni que hubiera afectado de manera sustancial la libre y auténtica expresión de la voluntad comunitaria, por lo que no se actualiza una vulneración a los principios de certeza, legalidad o exhaustividad.

En consecuencia, ante la ausencia de una argumentación eficaz y de elementos probatorios que permitan acreditar la incidencia de la irregularidad alegada, el agravio deviene inoperante.

Al resultar infundados e inoperantes, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-325/2025**, que calificó válida la elección de las concejalías, al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, llevada a cabo el día nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-325/2025**, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y a los terceros interesados; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su momento archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

²⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

Anexo Único

Personas actoras del expediente JNI/48/2026

- 1.- Herón Bautista Cruz.
- 2.- Raúl Estrada Medina.
- 3.- Jaime Estrada Jiménez.
- 4.- Erika Yanet Ramírez Cruz.
- 5.- Bernardina Bautista López.
- 6.- Jerónimo Pimentel Jiménez.
- 7.- Alberta Pimental Jimenes.
- 8.- Octavio Bautista Cruz.
- 9.- Petronila Pascual Bautista.
- 10.- Rufino Bautista Cruz.
- 11.- Maclovio Ramos Bautista.
- 12.- Fortino Bautista Girón.
- 13.- Juana Ramos Martínez.
- 14.- Bulmaro Ramírez Rios.
- 15.- José Luis Bautista Girón.
- 16.- Javier Ramos Jiménez.
- 17.- David Ramírez Pimentel.
- 18.- Valeriano Jiménez Pascual.
- 19.- Yolanda Ramírez Pimentel.
- 20.- Dominga Pimentel Bautista.
- 21.- Amelia Bonilla Cruz,
- 22.- Yoni Cruz Cruz.
- 23.- Antonio Bautista Cruz.
- 24.- Pedro Castro Bautista.
- 25.- Franco Bautista Cruz.
- 26.- Alberto Ramos Castro.
- 27.- Silverio Ramos Bautista.
- 28.- Marisol Vázquez Matías.
- 29.- Anacleta Bautista Cruz.
- 30.- Genaro Ramos Pascual.
- 31.- Adolfo Santos Pascual.
- 32.- Lucía Cruz Ramos.
- 33.- José Ángel Ramos Jiménez.

- 34.- Adrián López Santiago.
- 35.- Elizabeth Ramos Martínez.
- 36.- Arisay Ramos Martínez.
- 37.- Luciano Cruz López.
- 38.- Aida López Cruz.
- 39.- Iván Cruz Cruz.
- 40.- Alexis Moisés Ibañez Cruz.
- 41.- Monserrath Vásquez Jiménez.
- 42.- Dominga Cruz Ramos.
- 43.- Luis Enrique Cruz Cruz.
- 44.- Lilia Estrada Jiménez.
- 45.- Lorensa Jiménez Pimentel.
- 46.- Lizbeth Morales Sánchez.
- 47.-Diana Laura Bautista Pascual.
- 48.- Avertano Morales Cruz.
- 49.- Rufina Jiménez Pascual.
- 50.- Merced Zofía Ramos Cruz.
- 51.- Anastacio López Cruz.